



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2021 00605

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 13 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Asegura el ejecutante que la decisión atacada desconoce el artículo 658 del Código de Comercio, pues el título valor anexado por medio electrónico se evidencia que hay un endoso en procuración de BANCO PICHINCHA a GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. Por ello, la decisión es equivocada pues *“existen varias maneras de poder validar la calidad de garantías comunitarias como endosatario y por mencionar uno debió exigir la exhibición del título valor en original o que este fuere aportado en original al despacho, ya que para casos eventuales como este el juzgado está facultado para asignar cita y así poder aportar el título valor en original , también es de aclarar que dicho trámite el título valor está en nuestra custodia y este se pudo haber aportado si así lo hubiese requerido el señor juez y en el título valor original es más claro el endoso”*. Por lo anterior pide revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente - artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documentos satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Así pues, los títulos valores son instrumentos especiales que facilitan la circulación de la riqueza de ahí que la transferencia mediante endoso de los títulos a la orden y nominativos sea un elemento fundamental para lograr ese

cometido.

Súmese a lo anterior que el endoso tiene una función legitimadora, comoquiera que para legitimarse cambiariamente el ejecutante debió recibir el título mediante endoso. Así lo dispone el artículo 654 del Estatuto Mercantil, al precisar que el endoso deriva su eficacia de la firma impuesta por el endosante, la falta de esta lo hace inexistente, y en tratándose de títulos a la orden además del endoso se requiere de la entrega del título la cual se presume cuando el título está en manos distintas del suscriptor. Luego, el único presupuesto de existencia del endoso es la firma del endosante, y al tratarse de títulos a la orden se requiere de la entrega.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: *«De suerte que, constituyendo la <<firma>> no solo requisito esencial de los títulos valores (art. 621 Código de Comercio), sino que además, recoge la declaración de voluntad del suscriptor y confiere validez al documento; también es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de ser hacerlo negociable (art. 625 Ib.), presupuesto que se extiende al “endoso”, previendo el artículo 654 de la misma codificación, que “la falta de firma hará el endoso inexistente”»¹.*

2. Bajo ese marco conceptual, resulta evidente que no deben tener acogida los planteamientos de la censura ya que, aunque no hay duda del endoso en procuración que hizo Garantías Comunitarias Grupo S.A. a Esteban Rodríguez Vasco, lo que echó de menos el Juzgado fue el endoso en propiedad que hiciera el Banco Pichincha a Garantías Comunitarias Grupo S.A., es decir la cadena de endosos ininterrumpida. Y es que aunque en el hecho segundo del escrito demandatorio se indicó: *“La sociedad otorgante del título valor esto es BANCO PICHINCHA, realiza cesión del título valor base de recaudo del proceso de la referencia, siendo actualmente la sociedad denominada GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., mediante endoso en propiedad suscriptor parte del representante legal”,* lo cierto es que de ello no hay evidencia.

Por ello, como no aparece el endoso del Banco Pichincha y, por lo mismo, no es posible establecer si Garantías Comunitarias Grupo S.A. pueda fungir como endosante en procuración. Así las cosas, no aparece claro que él sea el tenedor legítimo, y desde esa perspectiva está afectada la legitimación en la causa de este proceso.

Finalmente, en lo concerniente al argumento relativo a que el Juzgado debió disponer la exhibición del original del pagaré, cumple señalar que el problema no es de exhibición sino de aportación y, es que sencillamente no hay evidencia de la existencia del prenombrado endoso. Incluso, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia patria prevé que *«...no puede el Juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...»²*

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC191-2016 de 21 de enero de 2016, exp. 2016-00040-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 11 de enero de 2006. Radicación número 15001-23-31-000-2001-00993-01 Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, ante la ausencia de dicho presupuesto se imponía negar la orden de apremio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *«al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso»*³.

3. En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada, sin que haya lugar a conceder el recurso subsidiario por cuanto atendiendo la cuantía del asunto, estaríamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 13 de julio de 2021.

Notifíquese⁴,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a3530d1bd5bbc287448a70655c5a3591f6e730992c4936c91b306be8f29adf

Documento generado en 29/07/2021 09:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia STC18085-2017 de 2 de noviembre de 2017, exp. 2017-00637-01.

⁴ Decisión anotada en el estado 058 de 30 de julio de 2021.